



San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00037-00 (Int. 16706) promovida por GRECIA MONCADA RODRIGUEZ en contra de HUMBERTO SOLIS OMAÑA.

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00037-00 (Int. 16706) promovida por GRECIA MONCADA RODRIGUEZ en contra de HUMBERTO SOLIS OMAÑA.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente al demandado HUMBERTO SOLIS OMAÑA y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. Requerir a la parte actora para que, para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

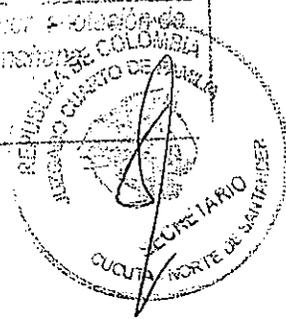
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA FAMILIA

Cócuta, 28 FEB 2020 de

Se notifica por el auto anterior por providencia de estado a los oídos de la morigeración

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado	54 001 31 60 004 2019 - 00 438 00 (16.416)
Acción	INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
Incidentista	LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO, agente oficiosa de ISABEL DELGADO JAIMES
Incidentada	NUEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2020.

Se encuentra al Despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la señora LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO, quien obra como agente oficiosa de su señora madre ISABEL DELGADO JAIMES en contra de la NUEVA ESP S.A.

De conformidad con los soportes allegados el día 24 de febrero de 2020 (fl. 44 a 48) la NUEVA EPS S.A, se observa que autorizo al Centro Integral de Rehabilitación Colombia (CIREC) el suministro de los elementos: SILLA PARA BALÑO, SILLA DE RUEDAS PLEGABLE, como también, que el día 11 de febrero hogaño se tomó las medidas a la señora Isabel Delgado Jaimes, e indicó que la entrega dichos elementos se tendría prevista -aproximadamente- para el 11 de abril de 2020, debido a las especificaciones y elaboración del insumo.

De igual forma, lo anterior fue corroborado por la señora LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO, mediante llamada telefónica el día 26 de los corrientes (fl. 49).

Sea necesario señalar que el cumplimiento a lo solicitado en la acción de tutela y objeto del presente incidente de desacato, se ha dado después de habersele la sanción mediante proveído del 27 de enero de 2020 por éste Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Civil Familia de este Distrito Judicial, el 10 de febrero hogaño, por lo que NO debe tener cumplimiento la misma con relación a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON en calidad de Representante Legal de la Nueva EPS, en la ciudad de Cúcuta.

En refuerzo se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, expuso que *“... en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*¹

Así las cosas, dentro del presente caso se tiene que la NUEVA EPS S.A. desplego acciones tendientes a garantizar el cumplimiento al fallo de tutela, es decir, en el caso concreto NO existe negligencia comprobada de la persona aquí sancionada, máxime cuando la entrega de las sillas se encuentra bajo el trámite administrativo de compra e importación por parte del fabricante. Por lo mismo, se dispone su terminación y ordena el archivo de lo actuado, una vez el mismo sea notificado.

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Por ende, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO hacer efectiva la sanción impuesta a la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en calidad de Representante Legal de La Nueva EPS S.A. en la ciudad de Cúcuta, confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Civil Familia de este Distrito Judicial, mediante proveído del el 10 de febrero hogañ, así mismo, dar por **terminado** el presente incidente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

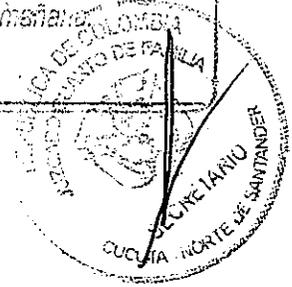


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Jueza

Julio César García Martínez
Mesa: **28 FEB 2020**

de la Mesa de la Mesa Superior por el sector de
Estado a las 10 de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNY ROCIO DURAN QUINTERO
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 436 00 - (16.414).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora JENNY ROCIO DURAN QUINTERO contra el señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ.

1.- De la liquidación aportada por la apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COSTA RICA
JUDICADO ELECTORAL
28 FEB 2020
Estado a las Ocho
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00422-00 (Int. 16400), promovida por SONIA YASMIN FLOREZ ORTEGA en contra de JESUS MIGUEL, OTILIO, MARINA MARIA DEL CARMEN y PEDRO MARIA FLOREZ TARAZONA.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda de petición de herencia referenciada, ordenándose, entre otros, la notificación de la misma a los demandados, los cuales comparecen a este Juzgado y se notifican personalmente el 17 de octubre de 2019 (fl. 37), y que según reporte tomado de la carpeta virtual del mismo proceso, se registra que tal notificación se efectuó a las 3:59 p. m.

A folios 38-39 del expediente obra contestación de demanda presentada por la señora apoderada de los demandados, recibida el 15 de noviembre de 2019, en la que informa entre otros, que existe en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta el proceso de petición de herencia radicado 415-2019 en contra de los mismos demandados, los mismos bienes inmuebles, siendo demandante el señor DIOMEDES PARADA FLOREZ, solicitando la acumulación de procesos. Presentando solicitud igualmente la misma apoderada se expidiera certificación del estado del proceso con el fin de la acumulación con el proceso que se lleva en el Juzgado Tercero de Familia.

Ante lo informado por la señora apoderada de la parte demandada se dispuso en auto del 18 de diciembre de 2019 solicitar al Juzgado Tercero de Familia certificación de la existencia del proceso a que se ha referido en párrafo anterior, obteniendo respuesta vista a folio 53, en el que se verifica, entre otros, que el 30/09/2019 se notificó personalmente en ese Juzgado ANDERSON JOSE PARADA FLOREZ y el 17/10/2019 se notificaron MARIA DEL CARMEN, MARINA, PEDRO MARIA, JESUS MIGUEL y OTILIO FLOREZ TARAZONA.

Igualmente se resalta en dicha certificación que existe en ese Despacho solicitud presentada por los señores apoderados de ambas partes de acumulación de los procesos de petición de herencia llevados en ambos Juzgados.

El artículo 149 del Código General del Proceso, al referirse a la acumulación, expone que la competente para conocer de ella, es el que adelante el proceso más antiguo, "lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda /.../".

Conforme a la certificación expedida por el Juzgado Tercero de Familia se puede observar que las diligencias de notificaciones se realizaron primeramente en ese Despacho, pues como se anotó anteriormente dicha autoridad informa que el 30/09/2019 se notificó personalmente en ese Juzgado ANDERSON JOSE PARADA FLOREZ y el 17/10/2019 se notificaron MARIA DEL CARMEN, MARINA, PEDRO MARIA, JESUS MIGUEL y OTILIO FLOREZ TARAZONA.

Y en lo que refiere a este Juzgado los demandados MARIA DEL CARMEN, MARINA, PEDRO MARIA, JESUS MIGUEL y OTILIO FLOREZ TARAZONA, conforme a la impresión que se anexa al expediente comparecen a este Juzgado a notificarse el día 17/10/2019 a las "3:59 p. m", sin existir ninguna otra notificación en el proceso que adelanta este Juzgado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos anotados supra, se concluye que la autoridad para resolver sobre la acumulación y el trámite posterior de los procesos de petición de herencia ya referidos es el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y conforme lo solicitado por los señores apoderados, se dispone la remisión del proceso radicado 2019-00422-00 (Int. 16400) que adelanta este Juzgado a dicha autoridad para lo pertinente.

Remítase el expediente al Juzgado Tercero de Familia, dejando las constancias respectivas e infórmese a los interesados esta determinación.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMERO DE PAZ

Oficio 28 FEB 2020

Se notifica por el presente escrito por escrito a las ocho de la mañana

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2017-00562-00 (Int. 15298), promovido por JULIANA MARIA DIAZ SILVA respecto del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

Por ser procedente lo solicitado por los interesados, conforme a la facultad otorgada en el artículo 161 del C. G. P., resaltándose que por tratarse de la suspensión legal del proceso, la misma interrumpe el término de duración del proceso otorgada a este Despacho para resolver esta instancia; accediéndose en consecuencia a la suspensión requerida por los señores apoderados, por el término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Cúcuta, 28 FEB. 2020

Se remite al Jefe del Departamento de
Control y Vigilancia de la Salud

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS a Continuación de Alimentos
DEMANDANTE:	BETSABETH GARCIA MARQUEZ
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ABELLO OLIVARES
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2012 00 674 00 - (11.557).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar, se venció, guardándose silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

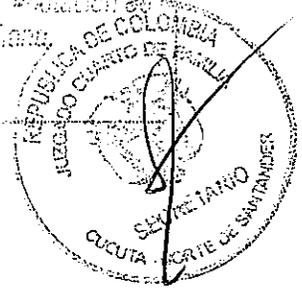
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUICADO CUARTO DE PANILLA

Ciudad, 28 FEB 2020

Se mandó por el presente a que se realicen las
actuaciones que corresponden a la materia.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 10 004 2007-00480-00 (Int. 8227), promovido por la señora CAROLINA TARAZONA GOMEZ en contra del señor WILLIAM EDUARDO PEREZ.

En escrito que antecede, la demandante solicita se oficie al Pagador de la Policía Nacional para que informe el motivo por el cuál ella no ha recibido el pago de los meses junio 2019 a febrero de 2020.

Por ser procedente lo solicitado por la demandante, se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional conforme lo solicitado. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 FEB 2020

SECRETARIA DE JUSTICIA Y PENITENCIARIAS
CUCUTA - NOROCCIDENTAL

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ
DEMANDADO:	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 087 00 - (16.756).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1.- En la pretensión primera se solicita el pago por valor de \$ 975.000 y en la certificación vista al folio 7 ídem aduce que la deuda asciende a \$ 2.559.000, hasta el mes de febrero de 2020.
- 2.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo, haciendo falta uno (1) para el traslado al demandado.
- 3.- Igualmente no se anota números de teléfono de las partes.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

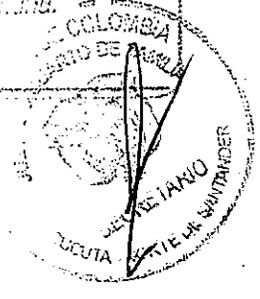
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor RUSBIN PARDO SILVA, como apoderado judicial de la señora BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN SOCIAL
28 FEB 2020
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN SOCIAL
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA
DEMANDADO:	CESAR CARVAJAL COLORADO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 084 00 (16.753).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- NO se anota dirección, número de teléfono, de la parte demandada, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP., ni se evidencia que se haya hecho la gestión, con el fin de obtenerla.

Por lo anterior, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

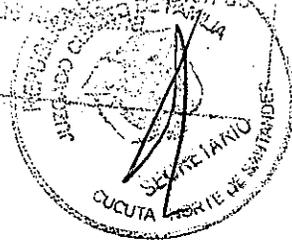
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como apoderado de la señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARIA DE SALUD
CUCUTA
28 FEB 2020
SECRETARIA DE SALUD
CUCUTA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GERA ESTER GARCES GOMEZ
DEMANDADO:	JESUS ALEXANDER MURILLO ORTEGA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2020 00 080 00 - (16.749).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de los menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por GERA ESTER GARCES GOMEZ en favor de su hijos LS y ELDMG en contra de JESUS ALEXANDER MURILLO ORTEGA.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del treinta (30) de enero de 2020, realizada ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor JESUS ALEXANDER MURILLO ORTEGA y a favor de sus menores hijos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$ 300.000,00) mensuales, más una cuota extraordinaria en diciembre por el mismo valor, destinados para el vestuario de los menores, igualmente los gastos de salud y educación de por mitad, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que

corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor JESUS ALEXANDER MURILLO ORTEGA, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 148 Código del Menor. Ofíciase a la **SIJIN** con el mismo fin.

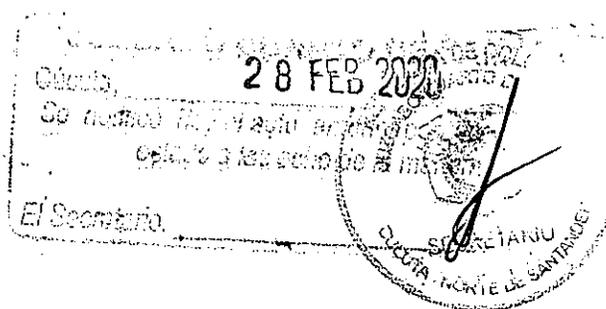
8º- Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ALIMENTOS
 DEMANDANTE: LEXY PAOLA RAMIREZ MELO
 DEMANDADO: VICTOR ALFONSO AGUDELO SUAREZ
 RADICADO No. 54 001 31 60 004 - 2020 00 076 00 - (16.745).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por LEXY PAOLA RAMIREZ MELO en favor de su hijo S.A.R. contra de VICTOR ALFONSO AGUDELO SUAREZ.

2º- Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor VICTOR ALFONSO AGUDELO SUAREZ y a favor de su hijo, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$600.000), además se fija una cuota extra en el mes de Diciembre por el mismo valor, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2021, conforme al aumento del Salario mínimo que haga el Gobierno Nacional, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según

auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

- De la solicitud de alimentos provisionales por valor de \$ 2.725.000, por ahora no se acceden, ya en el numeral anterior, se fijó cuota provisional y no están demostrados los ingresos, para fijarle la cuota solicitada.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor VICTOR ALFONSO AGUDELO SUAREZ, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- **OFICIAR** a la DIAN, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, copia de la declaración de renta de 2018, presentada por el señor Agudelo Suarez.

7º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

8º- Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, como apoderada de la señora LEXY PAOLA RAMIREZ MELO, en los términos y condiciones según poder conferido, por la misma.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jalisco A.

